

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/77/2015.

ACTOR: JOSÉ ROGELIO
GARCÍA MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
INTEGRANTES DEL
HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE SANTA
LUCIA DEL CAMINO,
CENTRO, OAXACA Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticinco de noviembre
de dos mil quince.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/77/2015** promovido por José Rogelio García Martínez, con el carácter de Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca; por el que impugna los acuerdos tomados por los integrantes de dicho ayuntamiento con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince; así como la acreditación otorgada por la Subsecretaria de Gobierno y Desarrollo Político del Estado de Oaxaca, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, a favor de Fortunato Manuel Macera Martínez ò Fortunato Manceras Martínez, como Síndico

Procurador del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca,
y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Constancia de mayoría y validez otorgada en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa. La Sala Regional Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la constancia de mayoría y validez expedida inicialmente a la planilla postulada por el Partido Social Demócrata y, en su lugar, con fecha siete de diciembre de dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Compromiso por Oaxaca”, en el Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

b) Constancia de asignación y validez por el principio de Representación Proporcional. Con fecha siete de diciembre de dos mil trece, el instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgó a José Rogelio García Martínez y otros, constancia de asignación y validez por el principio de Representación Proporcional, postulado por el Partido Social Demócrata.

c) Integración del Cabildo Municipal. En sesión extraordinaria de cabildo relativa a la asignación de sindicaturas y regidurías por materia, celebrada en el Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, a las quince horas del día uno de enero de dos mil catorce, quedó integrado el cabildo municipal de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Galdino Huerta Escudero
Síndico Procurador	José Rogelio García Martínez
Síndico Hacendario	Fortunato Manuel Manceras Martínez
Regidor de Hacienda	Jorge Alberto Gamiño García
Regidor de Salud y Asistencia Social	Paulina Flores Hernández
Regidor de Educación, Recreación y Deportes	María de Lourdes Sierra Santos
Regidor de Obras Publica	Andrés Gabriel Velasco Jiménez
Regidor de Seguridad Publica	Damián Wilfrido Cortes Vicente
Regidor de Comercio, Mercados, Restaurantes y Bares	Ángel Sierra Rocha
Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores	Maribel Catalina Díaz Olmedo

d) Acto reclamado. En sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, celebrada a las once horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, por unanimidad de nueve concejales presentes, de la totalidad de diez, entre otras cuestiones, en resumen aprobaron lo siguiente: La revocación del acuerdo de sesión extraordinaria de cabildo de fecha primero de enero de dos mil catorce, en lo relativo a la asignación de Síndico Procurador; que a partir de esa fecha dejó de fungir como Síndico Procurador José Rogelio García Martínez; designándose como Síndico Procurador a Fortunato Manuel Mancera Martínez; que a partir de la misma fecha José Rogelio García Martínez, ocuparía la regiduría de gobernación y reglamentos.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación. Que inconforme con dicho acto, el actor José Rogelio García Martínez, por su propio derecho y en su carácter de Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, por escrito presentado a las quince horas con doce minutos del día tres de noviembre del

presente año, en la Oficialía de Partes de este tribunal, promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

b) Radicación y turno del expediente. Que en auto de tres de noviembre de la presente anualidad, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente, registrar en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, quedando bajo el número JDC/77/2015, y de conformidad con lo que establece el artículo 158 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González, para el trámite y sustanciación.

c) Radicación del expediente, requerimiento de publicidad y requerimiento de constancias. Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil quince, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del magistrado antes referido; asimismo, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable la publicidad del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el actor y las constancias o medios de prueba que considerara pertinentes para la resolución del presente asunto; de igual forma, se ordenó requerir al Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, diversa documentación.

d) Ampliación de demanda, requerimiento de publicidad y requerimiento de documentación. Por auto de once de noviembre de dos mil quince, se tuvo al actor ampliando su demanda en contra de la Subsecretaria de Gobierno y Desarrollo Político del Estado de Oaxaca, dependiente de la Secretaría General e Gobierno, por otorgarle la acreditación a Fortunato Manuel Macera Martínez ò

Fortunato Manceras Martínez, como Síndico Procurador del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, por ende, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable la publicidad del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el actor y las constancias o medios de prueba que considerara pertinentes para la resolución del presente asunto; de igual forma, se ordenó requerir al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, diversa documentación.

e) Cumplimiento al trámite de publicidad, requerimientos, admisión y causal de improcedencia. Por acuerdo de veinticinco de noviembre del presente año, el magistrado instructor tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento con lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, rindiendo los informes circunstanciados y remitiendo la documentación que les fue requerida; en ese sentido, se admitió el medio de impugnación; asimismo, el Magistrado Instructor advirtió una causal de improcedencia, sometiéndola a la consideración del magistrado propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, para que de estimarlo procedente, pusiera a la consideración del pleno el proyecto respectivo.

f) Recepción de los autos. Mediante acuerdo de veinticinco de los corrientes, el Magistrado Propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, tuvo por recibidos los autos del presente juicio ciudadano, asimismo, aceptó la propuesta realizada y procedió a someterla a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y DECIMO TRANSITORIO, del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de Febrero de 2014; y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO, del decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, de treinta de junio de dos mil quince; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales.

En el caso, se está en presencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por José Rogelio García Martínez, con el carácter de Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; por el que impugna los acuerdos tomados por los integrantes de dicho ayuntamiento con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince; así como la acreditación otorgada por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político del Estado de Oaxaca, dependiente de la Secretaría General e Gobierno, a favor de Fortunato Manuel Macera Martínez ò Fortunato Manceras Martínez, como Síndico

Procurador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; de ahí que se actualicen los supuestos de jurisdicción y competencia formal de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Es de estudio preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia, sean hechas valer o no por las partes, puesto que de actualizarse alguna de las causales previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su momento impediría a esta autoridad analizar y como tal resolver el fondo de la cuestión planteada.

En ese sentido, este órgano colegiado, partiendo del estudio de las constancias que conforman los presentes autos, llega al conocimiento que en el caso, se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 11, inciso c), de la citada ley procesal electoral, el que establece lo siguiente:

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

“ ...

...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y (sic)

...

...”

Lo anterior es así, toda vez del análisis al escrito de demanda presentado por el actor, contrario a lo que él considera, se estima que los motivos de disenso que pretende hacer valer, no implican de modo alguno, violación al derecho de ser votado en la modalidad de desempeñar el cargo para el que fue electo y, por lo mismo, no se trata de actos de naturaleza electoral, sino de actos relativos a la designación y cambio de regidurías al interior del Ayuntamiento, que se inscriben en el ámbito del derecho municipal.

Ello porque pretende impugnar actos emitidos por los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, relativos a la reasignación de la sindicatura municipal y cambio de regiduría, haciendo valer esencialmente los siguientes agravios:

1. Violación a su garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La ilegalidad del acto celebrado por los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, por carecer de facultades para emitirlo.

3. La improcedencia de la acreditación expedida por la Subsecretaria de Gobierno y Desarrollo Político del Estado de Oaxaca, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, a favor de Fortunato Manuel Macera Martínez ò Fortunato Mancera Martínez, como Síndico Procurador del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

Esto es, que partiendo de la naturaleza del acto reclamado, a la luz del contenido de los agravios, la *Litis* no versa sobre actos de naturaleza electoral, ya que no trata de proteger uno de los derechos político electorales del ciudadano, en concreto, en su vertiente de ejercicio al cargo.

Así, del análisis a los escritos de demanda y ampliación de demanda, se advierte que la naturaleza jurídica de los actos reclamados, se encuentra regulada en los artículos 43 fracción XXXIV y 47 fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que a letra se transcriben:

Capítulo II

De la Competencia del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

XXXIV.- Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

...

Capítulo III Del Cabildo Municipal.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad mas uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

...

VII.- Aprobar el cambio de titular de una regiduría en los términos de esta Ley;

...

De las hipótesis referidas, entre otras cuestiones, se desprende que:

- a. El ayuntamiento asignara las regidurías necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- b. Que los acuerdos se toman por mayoría simple o calificada, dependiendo de la relevancia del asunto a tratar, entre ellos, aprobar el cambio de titular de una regiduría.

Bajo esa premisa, el acto que el actor atribuye a los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, encuadra en las hipótesis antes descritas, concretamente, que como concejal del ayuntamiento, si bien con fecha primero de enero de dos mil catorce, al integrarse el ayuntamiento, el quejoso fue asignado como Síndico Procurador, asegura y se desprende de las pruebas documentales que obran en el expediente, que dicha

asignación se modificó por el propio cuerpo colegiado municipal, reasignando al recurrente como Regidor de Gobernación y Reglamentos, actuación que se torna en la facultad de autoorganización interna del ayuntamiento prevista por la ley.

Pues en autos obra copia certificada por la secretaria municipal, de la documental consistente en el acta de sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, celebrada a las once horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, documental pública a la que se confiere valor probatorio pleno, conforme lo establecido por el artículo 14, sección 1, inciso a), y sección 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca.

De la que se desprende, que por unanimidad de nueve concejales presentes, de la totalidad de diez, entre otras cuestiones, en resumen aprobaron lo siguiente: La revocación del acuerdo de sesión extraordinaria de cabildo de fecha primero de enero de dos mil catorce, en lo relativo a la asignación de Síndico Procurador; que a partir de esa fecha dejó de fungir como Síndico Procurador José Rogelio García Martínez; designándose como Síndico Procurador a Fortunato Manuel Mancera Martínez; que a partir de la misma fecha José Rogelio García Martínez, ocuparía la regiduría de gobernación y reglamentos.

Es decir, que los acuerdos de reasignación de funciones de José Rogelio García Martínez como Síndico Procurador a Regidor de Gobernación y Reglamentos, y que dejaba de fungir como Síndico Procurador; fueron tomados válidamente por una mayoría calificada del ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, pues dichos acuerdos fueron aprobados por nueve de la totalidad de diez concejales, conforme a lo previsto por los

artículos 43, fracción XXXIV y 47 Fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, ya transcritos.

Bajo ese contexto, este órgano jurisdiccional estima que la materia de *Litis* no implica de modo alguno, violación al derecho de ser votado en la modalidad de desempeñar el cargo del actor y, por lo mismo, no se trata de actos de naturaleza electoral, sino de actos relativos a la organización interna, en ejercicio de su facultad de designación y cambio de regidurías al interior del Ayuntamiento, que se inscriben en el ámbito del derecho municipal.

Esto es, que la *Litis* no versa sobre actos de naturaleza electoral, ya que en la especie no se advierte acto que haga nugatorio el ejercicio de derecho político-electoral alguno, puesto que de los autos, no existe constancia alguna que permita concluir que el asunto en cuestión, se hiciera nugatorio al actor el desempeño de concejal del ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, pues sólo versa sobre la reasignación de regidurías, que son actos de organización interna del gobierno municipal, sujeto a su autonomía que le confieren los artículos 115, de la Constitución Política Federal, 113 de la Constitución Política del Estado, 1 y 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, misma que el propio cuerpo edilicio consideró necesaria, debido a presuntas irregularidades cometidas por el actor José Rogelio García Martínez, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santas Lucia del Camino, Oaxaca, lo que de suyo, escapa a la jurisdicción en materia electoral, toda vez que no se está ante la hipótesis que al concejal recurrente no se le permita por parte del Ayuntamiento a que ejerza el cargo de concejal, sino de una reasignación de Síndico Procurador a Regidor de Gobernación y Reglamentos, lo que es propiamente de materia de organización interna del gobierno municipal.

De ahí, que si el impetrante promueve un medio de impugnación en materia electoral, contra un acuerdo referido a la reasignación de regidurías, entre los propios concejales; sin prejuzgar sobre dicho acuerdo, resulta inconcuso que no se surte en la especie afectación alguna a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, pues los actos reclamados no se relacionan con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio.

Por lo que, si la parte actora acude en vía de juicio ciudadano local con el propósito de controvertir el acuerdo de cabildo del municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, por el cual se aprobó la reasignación de la Sindicatura Municipal, para lo cual adujo que tal determinación viola el derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño de su cargo, ello no podría ser objeto de tutela en este tribunal electoral, por no implicar violación alguna a dicho derecho fundamental de ser votado que tutelan los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24, de la Constitución Política del Estado, pues en la misma sesión de cabildo fue reasignada entre los regidores la Sindicatura Municipal, al interior del municipio, sin que tales actos *per se*, afecten el ejercicio del derecho referido.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 6/2011, de rubro:

AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO

PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOELECTORALES DEL CIUDADANO.

Ello, al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; referido a que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Al respecto se precisa que los precedentes que integraron el referido criterio jurisprudencial, a los cuales recayeron sentencias de sobreseimiento o desechamiento, según el caso, versaron precisamente sobre aspectos vinculados con el quehacer administrativo inherente a la autoorganización municipal, tales como cuenta pública municipal, nombramiento de integrantes de comités municipales, integración de comisiones, entre otros.

De igual forma, se destaca que si bien la Sala Superior ha considerado que el derecho político-electoral a ser votado comprende no solo el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca los derechos de ocupar el cargo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes, también ha delimitado que, conforme con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, de donde deriva la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas y el reconocimiento de una potestad de

autoorganización, por virtud de la cual el ayuntamiento tiene facultad para determinar las medidas que estime necesarias a efecto de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración municipal y logro de sus fines.

Conforme con dichos precedentes, cuando la *litis* planteada verse sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento, como acontece en la especie, se debe considerar que ello atañe al ámbito municipal y no a la esfera electoral.

Esto es, los actos de la autoridad municipal atinentes a dicha autoorganización no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios ciudadanos en el ámbito local o federal, puesto que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcional del ayuntamiento en su calidad de órgano responsable de gobernar y administrar el municipio, referido en el citado artículo de la Constitución Federal, como en el artículo 113 de la Constitución particular del estado de Oaxaca.

Como se ve, los actos del cabildo relacionados con su aspecto organizacional tiene base en las disposiciones constitucionales relativas a los ayuntamientos, lo que permite concluir, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución local, así como 2 de la Ley Orgánica Municipal, que gozan de capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica, para que consigan sus fines respetando las atribuciones que la propia legislación les confiere.

Por lo que, la materia de litigio planteada ante este tribunal electoral, no versa sobre una cuestión electoral.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia 34/2013, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, pendiente de publicación, con rubro y texto siguientes:

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

En conclusión, es incuestionable que los actos de los que se duele el actor, no afectan ni pueden afectar su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, porque sigue **siendo concejal** del ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, sin que exista evidencia de que haya sido separado.

Es decir, el actor no fue privado del cargo de concejal, sino al contrario, se le reasignó la encomienda de ocupar la regiduría de gobernación y reglamentos, lo que significa que éste sigue siendo miembro del cuerpo colegiado municipal, de ahí que no se actualice la violación a su derecho político

electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, porque sigue siendo concejal del ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

Esto porque el derecho a ser votado en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo por el periodo correspondiente, se encuentra satisfecho, pues como manifiesta el propio actor y como así consta en el acta de cabildo, la cual fue valorada en líneas que anteceden; se le asignó la Regiduría de gobernación y reglamentos, en el Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, lo que demuestra suficientemente que está integrado como concejal del ayuntamiento referido.

Diferente fuera que al actor no se le integrara al ayuntamiento como concejal o ya integrado no se le asignara la comisión y regiduría que le permitiera el ejercicio del cargo o se le destituyera de éste, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, porque el impetrante si se encuentra integrado al ayuntamiento y se le designó la regiduría de gobernación y reglamentos, lo que así se sostiene por el propio actor en su demanda.

En consecuencia, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que los motivos de disenso que pretende hacer valer el actor, no implican de modo alguno, violación al derecho de ser votado en la modalidad de desempeñar el cargo y, por lo mismo, no se trata de actos de naturaleza electoral, sino de actos relativos a la designación y cambio de regidurías al interior del Ayuntamiento, que se inscriben en el ámbito del derecho municipal, precisamente en su ámbito de autoorganización tutelada por las disposiciones constitucionales y legales, entonces, al haberse admitido el medio de impugnación, lo

procedente es **sobreseerlo** puesto que los actos reclamados no pueden ser objeto de estudio en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano previsto en la ley adjetiva electoral en consulta, ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. En atención a la petición realizada por el actor José Rogelio García Martínez, por el que pide copia simple de los informes rendidos por las autoridades responsables y sus anexos.

Con fundamento en los artículos 72 y 73 del Reglamento Interno de este Tribunal, como lo pide el solicitante, expídasele a su costa copias simples de las constancias que refiere, previa toma de razón e identificación que se deje en autos para constancia.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos; al tercero interesado en los estrados de este tribunal; y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Cúmplase.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo razonado en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta determinación.

SEGUNDO. Expídasele al actor las copias simples de las constancias que refiere, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.